



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 143/2005

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.F.G.D., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 113/2005 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 23 de diciembre de 2003, por representante del interesado, apoderada al efecto, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el conductor e interesado circulando sobre la 1.30 horas por la carretera GC-2, a la altura de la rotonda existente al final del túnel de Julio Luengo, perdió el control del vehículo por existir una mancha de aceite en la calzada, que no vio al ser de noche y estar en la curva, colisionando y sufriendo aquél ciertos desperfectos.

Intervino la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, que instruye Atestado, y los Servicios municipales de limpieza, y no los del Cabildo (en particular a través de la empresa M., contratada para labores de cuidado de la vía), que limpiaron la mancha para evitar otros accidentes ulteriores.

Junto a copia de este Atestado y otra documentación pertinente, se presentan facturas de la reparación del coche cuyo importe asciende a 4.523,44 €; cantidad que, como valoración del daño patrimonial sufrido, se reclama como indemnización.

4. El interesado en las actuaciones es J.F.G.D., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria (el Cabildo).

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: de información, el de prueba con su previsión y práctica y el de audiencia al interesado.

## II

1. Se recaba el informe del Servicio afectado, que se limita a indicar las características del lugar del accidente y a señalar que no hay constancia del accidente cuando, conocida la intervención policial, pudo hacer indagación al respecto.

También se solicita de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria la copia de las Diligencias instruidas, pese a haberse facilitado la misma por la reclamante. En todo caso, se remitió la solicitada.

A la antedicha contrata -que se recuerda que no es un órgano administrativo, ni su información tiene este carácter, no siendo tampoco propiamente parte en este procedimiento- se le recaba información en dos ocasiones, antes y después de realizarse el trámite probatorio.

En la primera ocasión, la empresa remite el programa de inspección o vigilancia, supuestamente previsto según contrato y aplicado en consecuencia, correspondiente al día 16 de abril de 2003, sin advertir que el accidente ocurre a la 1.30 horas, señalándose también que no se tuvo constancia del mismo; lo que no extraña, porque sólo intervino la Policía Local y se produjo la limpieza de la vía, incluida la mancha que lo provocó, por los Servicios municipales; también por la forma en que se prestan las funciones del servicio viario que aquí importan, con los efectos que luego se dirán respecto a la existencia de responsabilidad del gestor y encargado de realizarlas.

Según los datos facilitados, la función de control del lugar del accidente se realizó el mencionado día 16 entre las 12.30 y las 22 horas aproximadamente, significando ello que se tarda unas diez horas en volverse a realizar en los momentos de prestación del servicio con más tráfico y, eventualmente, más de doce en el resto del tiempo, con momentos también de intenso tráfico (de 7.00 a 12.00 horas). Y

además en una vía que no sólo es de uso preferente y casi obligado por los usuarios de enlace para ir en varias direcciones de la ciudad de Las Palmas, sino que es de tráfico denso y pesado gran parte del día al estar conectada con la salida de la ciudad hacia el norte de la isla por autovía.

En esta línea, la Administración, aunque la mancha de aceite la produjera presumiblemente un tercero, no acredita que apareciera en la calzada, no ya al paso del coche afectado y desde el que le precedía, sino momentos u horas antes de que pasara. En este orden de cosas, no puede exigírsele al interesado que pruebe que no vulneró normas circulatorias ni que, no siendo tampoco su obligación, que la mancha de aceite llevaba más o menos tiempo allí.

En la segunda oportunidad, se remite el programa y parte de actuaciones correspondientes al día 15 de abril de 2003, observándose que se efectúa la última vigilancia de la zona sobre las 20.15, de modo que en realidad, y pese lo que parece pensar el Instructor sobre los efectos de esta actuación, se confirman las antedichas circunstancias. Así, se observa que efectuándose la inspección con el mismo gran intervalo de tiempo durante el día, se aumenta tal intervalo entre la tarde-noche y la mañana-mediódía siguiente. Esto es, entre la última inspección y el accidente pasaron más de tres horas y entre aquélla y la siguiente transcurrieron cerca de 16, periodo en el que la mancha pudo estar en la vía, en el lugar que estaba y con las características y tráfico de ésta.

2. El trámite probatorio se realiza correctamente, en su totalidad, no presentándose a testificar, por causas desconocidas, la persona propuesta por la reclamante y admitida por el Instructor, aunque por los datos ya disponibles y constando que sólo fue testigo presencial del accidente esta ausencia no es fundamental para resolver el caso adecuadamente.

Asimismo, se produce precedentemente el trámite de vista y audiencia, contestando la reclamante exponiendo su disconformidad con el informe-propuesta que se adjuntaba a la notificación de dicho trámite, desestimatorio, reafirmando la pertinencia de declarar el derecho indemnizatorio y la cuantía de la indemnización pedida.

### III

1. Siguiendo el informe-propuesta remitido a la reclamante con la audiencia y pese a las alegaciones de ésta, la Propuesta de Resolución propone la desestimación.

Esta decisión no es conforme a Derecho. Como ya se expuso precedentemente, estando acreditada la producción del hecho lesivo, con su causa y efectos, sin constar que concurriera al respecto la conducción antijurídica del afectado, existe primariamente conexión del daño en el funcionamiento del servicio, en relación con sus funciones de limpieza de la vía y, conectada a ella y aun previa en su realización, de vigilancia de la misma, a realizar por el gestor directamente o, en su caso, mediante contrata.

En este sentido, se recuerda que el accidente ocurre por haber una mancha de aceite en la vía, no demostrando la Administración que, por caer justo al circular el afectado o momentos antes de que lo hiciera el interesado y usuario del servicio, éste ha de soportar el daño por no ser posible detectar la mancha por el servicio para señalarla y aun menos para limpiarla, con el funcionamiento exigible de tal servicio.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe

efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. En orden a eludir la exigencia de responsabilidad, de manera que la causa del hecho lesivo no es debida a la prestación del servicio, tampoco se acredita que éste se efectuara en el nivel mínimamente exigible, como ya se indicó precedentemente, en función del tiempo de realización de sus funciones y de las características, funcionalidad y tráfico de la carretera. Así, no solo no se actuó en muchas horas, incluyendo momentos de intenso uso de la vía, sino tampoco en la mayor parte del tiempo diario de funcionamiento del servicio, en un lugar de necesaria utilización por los conductores para circular por la ciudad y salir de ésta en una ruta de evidente importancia. Cabe incluso recordar que la mancha la limpió el Servicio municipal y no el insular y que ello ocurrió, por fortuna para otros usuarios, porque intervino la Policía Local.

En definitiva, es exigible la responsabilidad del gestor y, además, plenamente, siendo imputable solo a él la causa del accidente desde la perspectiva de la prestación del servicio y en relación con el interesado, procediendo que se estime la reclamación presentada.

4. Existiendo responsabilidad administrativa, debe abonarse al interesado la indemnización procedente de acuerdo con los principios de daño efectivamente ocasionado y reparación integral de éste. Por tanto, siendo los desperfectos reparados propios del accidente sufrido y valorándose el perjuicio patrimonial en el coste de reparación de aquéllos, acreditado por factura de contenido asumible, la cuantía ha de ascender al montante de dicha factura.

No obstante, siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver se habrá de ajustar esa cuantía al momento en que efectivamente se resuelva.

## **C O N C L U S I O N E S**

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, existiendo responsabilidad administrativa al existir nexo causal entre la prestación del servicio y el daño ocasionado en el vehículo del reclamante.

2. La indemnización, en la cuantía acreditada en la factura obrante en el expediente, debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.